**Tema: IGUALDAD Y TRABAJO / EXPEDICIÓN LIBRETA MILITAR / INMEDIATEZ / CONCEDE /** “Ahora, es oportuno señalar que como el actor cumplió con la respectiva obligación en el año 2014 y luego aduce que ha gestionado en varias ocasiones la expedición del documento, entre ellas en el mes de octubre de 2015, lo que daría pie para decir que se incumple con el requisito de la inmediatez, propio de esta acción, al superarse un término de 6 meses desde que se produjo el agravio, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa, la Corte ha discernido sobre el hecho de que cuando el agravio a un derecho fundamental se mantiene en el tiempo, se supera la aludida exigencia, sobre todo si, como en este evento, no se advierte a qué otro mecanismo puede acudir el demandante para obtener el documento que reclama, lo que bien podría traducirse en un estado de indefensión. Con esto último, incluso, se supera el test de subsidiariedad.”

(…)

“De manera que se concederá el amparo y, en consecuencia, se le ordenará al Comandante del Distrito Militar No. 22, con sede en esta ciudad, capitán José Jorge Collazos Lara, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones necesarias tendientes a la expedición y entrega de la libreta militar de primera clase al demandante, hecho que deberá materializarse, en todo caso, en un término no mayor a diez (10) días.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-1083 de 2004. / Sentencia T-332 de 2015. / Sentencia T-898 de 2007. /

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

  **SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre nueve de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00832-00

Acta Nro. 437 de septiembre 9 de 2016

Procede la Sala a decidir la acción de tutela propuesta por **Ismael Johanny Camacho Fernández** contra el **Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”**, a la que fueron vinculados el **jefe de personal** de esa institución y el **Distrito Militar No. 22.**

 **ANTECEDENTES**

 En su propio nombre, Ismael Johanny Camacho Fernández, acudió en procura de la protección de los derechos fundamentales *“a la igualdad y al trabajo”* que estima vulnerados por el Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo”.

 Explicó, en resumen, que prestó el servicio militar obligatorio en esa dependencia castrense y egresó en el mes de octubre de 2014; desde entonces ha estado tratando de reclamar la expedición de su libreta militar, pues se la exigen en cualquier empresa para poder acceder a un empleo, pero hasta la fecha ello ha sido imposible. Agregó que requiere conseguir trabajo para atender sostenimiento básico en su familia y el 5 de marzo de 2015 envió al batallón un paquete de fotos para la expedición del documento, recibido por el personal del Distrito Militar No. 22; regresó el 22 de abril de 2015, pero la respuesta fue que aún se encontraba en trámite, mientras que a sus compañeros sí les expidieron sus libretas militares. Precisó que han sido muchas las veces que ha averiguado sobre el particular, entre ellas, el 6 de octubre de 2015, cuando se le hizo entrega de un documento en el que figura como incorporado y con profesión de empleado, circunstancias que no entiende, ya que no se encuentra vinculado a la institución militar.

 Pidió, por tanto, el amparo de los derechos invocados y que se ordene a la parte demandada expedir de manera inmediata su libreta militar.

 Con la demanda, entre otros documentos, aportó copias de orden de Alta de Personal del Batallón San Mateo y constancia del jefe de personal del mismo ente, calendada a abril 20 de 2015, que da cuenta de la prestación del servicio por parte del accionante y que la libreta militar se encuentra en trámite ante el Distrito Militar No. 22.

 Con proveído del 29 de agosto se dispuso el impulso de rigor, con la vinculación de los citados jefe de personal y distrito militar; se corrió traslado por el término de 2 días y a su vez, se solicitó un informe de la parte accionada (f. 16). Únicamente se pronunció el Comandante del Batallón de Artillería No. 8, quien informó que la Unidad a su cargo envió la documentación al comando del Distrito No. 22 para la elaboración de la libreta militar del actor, por ser de su competencia.

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que desde 1991 impera en nuestro sistema jurídico la acción de tutela como un mecanismo constitucional que, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, le permite a toda persona acudir a un juez para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo amenazados o vulnerados por una autoridad, y en algunos casos por particulares.

En este caso, el demandante depreca la protección de los derechos fundamentales arriba anunciados, como quiera que una vez cumplió con el término previsto para la prestación del servicio militar, en la modalidad de soldado regular, quedó en espera de su libreta militar de primera clase, sin que pasados ya alrededor de dos años le haya sido entregada, no obstante las solicitudes elevadas y la entrega de documentos para ello.

 De acuerdo con lo que señala el artículo 216 de la Constitución Nacional, todos los colombianos están sujetos a la obligación de prestar servicio armado cuando la situación lo amerite, con el objeto de defender la independencia nacional y la institucionalidad, con las excepciones previstas en la ley. El artículo 13 de la Ley 48 de 1993, por medio de la cual “*se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, prevé diversas modalidades para el servicio, entre ellas, la de soldado regular, que se cumplirá en un periodo entre 18 y 24 meses, según la determinación que adopte el Comandante de la Unidad respectiva. Aquí, no hay la menor duda de que Ismael Johanny Camacho Fernández, cumplió con ese mandato, en esa especialidad, como lo deja ver el expediente.

 En tal orden de ideas, y sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016, la dilación en la entrega de la tarjeta de reservista de primera clase, a la que alude el artículo 30 de la Ley 48, quebranta los derechos fundamentales invocados, como lo ha señalado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), ya que no se ha exteriorizado ninguna justificación válida para que al mismo se le retrase, tanto más cuando de por medio está el derecho a la igualdad, pues de acuerdo con lo que indicó el interesado en el libelo, se solicitó de la parte accionada que informara por qué razón a los excombatientes que presentaron el servicio junto con el libelista, Contingente 1 del año 2013, les fueron ya expedidas las libretas respectivas, frente a lo que se guardó absoluto silencio por parte del Distrito Militar No. 22, entidad castrense que, valga la pena resaltar, es la obligada a la gestión esperada por el demandante[[2]](#footnote-2), así que debe tenerse por cierta esa aseveración, siguiendo la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De manera que, como está plenamente demostrado en este caso que el demandante cumplió satisfactoriamente su servicio militar, en calidad de soldado regular por el término respectivo, nada justifica el retraso en la entrega del documento que acredita tal hecho, que se torna indispensable para que pueda satisfacer otros derechos de raigambre fundamental que se ven mermados por la falta de una debida integración a la estructura social en ámbitos como los de la seguridad social integral, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

Ahora, es oportuno señalar que como el actor cumplió con la respectiva obligación en el año 2014 y luego aduce que ha gestionado en varias ocasiones la expedición del documento, entre ellas en el mes de octubre de 2015, lo que daría pie para decir que se incumple con el requisito de la inmediatez, propio de esta acción, al superarse un término de 6 meses desde que se produjo el agravio, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa, la Corte ha discernido sobre el hecho de que cuando el agravio a un derecho fundamental se mantiene en el tiempo, se supera la aludida exigencia, sobre todo si, como en este evento, no se advierte a qué otro mecanismo puede acudir el demandante para obtener el documento que reclama, lo que bien podría traducirse en un estado de indefensión. Con esto último, incluso, se supera el test de subsidiariedad.

De reciente calenda, en la que se traen a colación anteriores pronunciamientos sobre el tema, adujo la misma Corte [[3]](#footnote-3):

 “La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

 “(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual… (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”

Asimismo, en un caso que bien puede tenerse como de similar matiz al presente, se indicó[[4]](#footnote-4):

 “El nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007) dicha entidad profirió sentencia revocando la decisión de primera instancia por considerar que no se cumplía con el principio de inmediatez.

 3. En el presente caso, el accionante afirma que agotó todos los requisitos exigidos para obtener la libreta militar, en efecto en el expediente se encuentra la copia de los comprobantes de pago del año 1997 (folio 2). Indica adicionalmente que en 6 oportunidades ha aportado las fotos y las copias de los comprobantes de pago sin que hasta el momento le hayan suministrado la libreta militar, argumentando *“que los documentos nunca los encontraban”*. Estas afirmaciones no han sido desvirtuadas por el demandado … Lo anterior indica que si bien han transcurrido diez años desde que el accionante presentó sus papeles para la obtención de su libreta militar, ha sido diligente en sus esfuerzos por obtenerla y ha confiado en los plazos que cada vez le han indicado en las oficinas de las Fuerzas Militares.”

  De manera que se concederá el amparo y, en consecuencia, se le ordenará al Comandante del Distrito Militar No. 22, con sede en esta ciudad, capitán José Jorge Collazos Lara, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones necesarias tendientes a la expedición y entrega de la libreta militar de primera clase al demandante, hecho que deberá materializarse, en todo caso, en un término no mayor a diez (10) días.

Se absolverá a los demás intervinientes, al no hallarse de su parte afrenta alguna hacia el demandante.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la protección de los derechos fundamentales invocados por **Ismael Johanny Camacho Fernández**.

En consecuencia, se le ordena al Comandante del Distrito Militar No. 22 con sede en esta ciudad, capitán José Jorge Collazos Lara, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie las gestiones necesarias tendientes a la expedición y entrega de la libreta militar de primera clase al demandante, hecho que deberá materializarse, en todo caso, en un término no mayor a diez (10) días.

 De esta circunstancia dará cuenta a este despacho.

 Se absuelve a los demás involucrados.

Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

Si no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO.**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con salvamento de voto

1. Sentencia T-1083 de 2004 [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 40, Decreto 2048 de 1993 “**Por el cual se reglamenta la Ley**[48](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8633#0)**de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización** [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-332 de 2015 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-898 de 2007 [↑](#footnote-ref-4)